

la solución podría ser la generalmente empleada de la formación de lotes y su sorteo, ya que la ley no fija criterio alguno ni atribuye expresa preferencia acerca de este punto; pero los comentaristas entendieron que el espíritu general de la ley de 1820, confirmado por el art. 1.º de la de 28 de Junio de 1821, la otorgaba al poseedor del vínculo al tiempo de la desvinculación para esa designación de bienes correspondientes á su mitad, bastando para satisfacer el derecho del inmediato menor que la mitad que se le reservara tuviese igual valor en cantidad y no en especie.

Puede decirse que estos tres artículos, primeros de la ley de 1820, confirmados por los tres últimos, que luego examinamos, constituyen toda la parte general y fundamental de la ley, siendo los restantes, del 4.º al 13, ambos inclusive, consagrados á hipótesis y accidentes especiales.

*Cuarta.* Lo mismo el art. 4.º que el 5.º de la ley constituyen reglas especiales para la ejecución de los preceptos del 2.º y 3.º

Se refiere el 4.º á los fideicomisos familiares, ó sea aquellos en que el fundador nombraba á otras personas ó entidades para que administrase los bienes del vínculo y distribuyere sus rentas entre individuos de parentesco determinado de su familia, y se decía *fideicomiso* porque la administración estaba encomendada á la fe ó confianza de determinadas personas, y *familiar* porque las rentas habían de distribuirse entre los individuos de su familia, que había llamado el fundador. La ley desvinculadora, al establecer que los bienes se distribuyeran entre los individuos que participaban de las rentas de estos fideicomisos familiares, se fundó en la presunción de que si el testador no hubiese encontrado cierta imposibilidad ó tenido motivos de algún recelo para ello, que le hizo preferir la forma conjunta y vincular, hoy suprimida, dado su propósito de favorecerlos, en vez de las rentas hubiera distribuído entre ellos los bienes. Adviértase que éstos, que por la ley desvinculadora adquirieron los bienes en lugar de las rentas, que por la voluntad del fundador se les debían, no realizan en ellos *totalmente* la desvinculación, sino que, equiparados á los que la ley llama último ó actual poseedor, no podrían disponer más que de la mitad de ellos, siéndoles aplicable el criterio legal y la doctrina del art. 2.º

En los casos á que se refiere este art. 4.º había, pues, dos divisiones que realizar; la división general del vínculo ó fideicomiso en tantas partes como perceptores de las rentas, como si fueran otros tantos vínculos, y después la división de cada uno en dos mitades producto de la desvinculación, una para el perceptor de la renta en concepto de último poseedor y otra para aquel ó aquellos á quienes hubiera correspondido percibir las á su muerte en concepto de inmediatos sucesores.

Conviene observar que estos vínculos especiales, llamados *fideicomisos familiares*, no debían confundirse con aquellos otros en que, á

título de cargas del vínculo, existiera la obligación de destinar algo de sus productos en favor de ciertas personas, generalmente parientes, porque tales cargas no privaban al vínculo de su carácter general, consistiendo sólo la especialidad de los primeros en que se había de distribuir la totalidad de las rentas entre los parientes llamados por el fundador y la administración debía de estar confiada á otra persona ó entidad.

Se dictó el art. 5.º de dicha ley para los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, distinguiendo las dos clases de elección, una libre y otra en que el poseedor no puede proceder con libertad, sino que ha de atenerse á las reglas que el fundador estableciere para verificarla. Por eso, cuando era de la primera clase, la ley facultaba al poseedor para que dispusiera libremente de todos los bienes, desde el momento en que se publicó la ley, porque no existiendo sucesor inmediato conocido, no se causaba con esa medida agravio alguno á derechos ni esperanzas que no existían ni podían tener fundamento, y se lograba realizar inmediatamente y por completo el fin de la desvinculación; mientras que tratándose de la segunda clase de elección no libre, no se le facultó al poseedor para que dispusiera libremente de todos los bienes del vínculo, porque perjudicaría los derechos y defraudaría las esperanzas de los que podían y debían ser elegidos con arreglo á la voluntad del fundador (1).

*Quinta.* El art. 6.º es complementario del 1.º, 2.º y 5.º; pero aplicable solo á los territorios forales, disponiendo que si en sus fueros «se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados—á la fecha de la ley—de que como libres pueden disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio, cuando fallezcan».

Son dos ideas las que contiene este art. 6.º: la primera, confirmación de lo que dispone el art. 1.º, de que quedan los bienes vinculados reducidos á la clase de absolutamente libres, y en su división se sobreentiende respetada, conforme al criterio del art. 2.º; y la segunda, respecto á la legislación particular, que se respeta, en cuanto disponga que los cónyuges se comuniquen sus respectivos bienes, ó sea para el efecto del régimen de comunidad entre cónyuges, ya sean adquiridos por título particular ó universal, ya por título lucrativo ú oneroso.

Llama la atención que hipótesis tan singular y poco frecuente como la de comunidad de bienes entre cónyuges, que sólo ofrece algunos casos

(1) Pacheco—ob. cit., págs. 24 á 26—, entiende que, tratándose de un vínculo absolutamente libre, pero en el cual se hubiera anticipado la elección por el poseedor y determinada la persona que había de ser el inmediato, al sobrevenir la desvinculación debía aplicarse la segunda parte del art. 5.º y no la primera, para no defraudar las esperanzas del designado.

de aplicación, como costumbre en ciertos pueblos de Extremadura, sirviera para motivar nada menos que uno de los primeros artículos, el 6.º, de una ley compuesta de *diez y seis*, como la desvinculadora; pero aparte esta observación, la solución de declararlos sujetos á la comunicación entre cónyuges una vez que se desvinculan, es la más natural y adecuada, porque desde entonces están ya como libres en el pleno dominio del último poseedor ó del inmediato sucesor á cuya mitad respectiva pertenecieran.

*Sexta.* El art. 7.º consagra la subsistencia de las cargas, así temporales como perpetuas, que el fundador haya establecido de modo general y sin hipoteca especial, sobre todo los bienes de la vinculación queriendo que se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, á no ser que los interesados acuerden otra cosa; es decir, que la solución legal es subsidiaria de la convencional, porque aquélla se estableció sólo para el caso en que no se ofrezca la otra, está por completo dentro del derecho del último poseedor é inmediato sucesor como únicos partícipes en la sucesión del mayorazgo, sobre cuya totalidad de bienes se hallaban establecidas aquellas cargas por el fundador, de modo general.

Este artículo no se refiere á las cargas que pesen sobre el vínculo por razón de alimentos, porque de éstos se ocupa el art. 10; ni á las establecidas por razón de pensiones consignadas en favor de la viuda del último poseedor, porque de esto trata el art. 11; ni, tampoco, á los censos que gravan á bienes de la vinculación porque, no son cargas de ésta, sino de la finca censada, que es la afecta al pago del canon; ni, por último, á aquellas cargas en cuya garantía se ha establecido hipoteca especial, porque éste igualmente recae sobre la finca hipotecada y no sobre toda la vinculación, como lo sería, por ejemplo, en la obligación impuesta al poseedor del vínculo de decir cierto número de misas, repartir cantidades en limosnas, dentro de tales ó cuales períodos de tiempo, debiendo en tales supuestos acomodarse la distribución de las cargas á la división que los bienes vinculados tuvieran al tiempo de desvincularse para su reparto y aplicación con igualdad proporcionada sobre las fincas que en lo sucesivo hayan de soportar tales cargas.

Estas cargas, á que se refiere el art. 7.º, de ningún modo habrían sido establecidas por los poseedores que sucesivamente disfrutaron el vínculo, porque carecían de derecho para ello; pero sí podían traer su origen del propio fundador de la vinculación ó de qué bienes de los que formaban parte de la dotación del vínculo estuvieran gravados anteriormente al establecimiento de la fundación y al extinguirse ésta no fueran cancelados sus gravámenes.

Para las de la primera clase, ó cargas generales de todos los bienes de la vinculación, es para las que se dictó este art. 7.º, no para las segun-

das ó especiales sobre bienes determinados, que, de no haber sido canceladas al constituirse el vínculo, quedan sujetas á las reglas comunes correspondientes á la especie de que se trate de los derechos reales limitativos del dominio, censo, hipoteca, etc.

Una especie de cargas muy frecuente, de carácter general, sobre todos los bienes vinculares, solían ser las pensiones de viudedad ó de alimentos.

Dichas cargas generales podían ser perpetuas ó temporales: á ambas especies, siempre que fueran generales y que las últimas no hubieran cumplido el tiempo al decretarse la desvinculación porque se establecieron, son á las que se refiere este art. 7.º, y el criterio de la ley es que, no obstante la transformación radical que en el Derecho antes vigente operó aquélla, derogando el régimen vincular, esas cargas generales, que afectaban á la totalidad del vínculo, subsistieran en respeto debido á la voluntad del fundador que las estableció, aunque variada la forma de su garantía, distribuyéndose ésta, por su imposición proporcionada, sobre las fincas que se repartan y dividan en cumplimiento de la ley desvinculadora, como fórmula legal, en defecto de convención de las partes.

*Séptima.* El art. 8.º, que además de complementario de lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, es de marcada índole transitoria y circunstancial, comprende dos partes: la primera no ofrece duda su inteligencia ni su aplicación, pues es muy justo que todas aquellas vinculaciones que al publicarse la ley desvinculadora se hallaban pendientes de litigio por los diferentes motivos que el artículo indica, ó por cualquiera otro que pusiera en duda su derecho, no se le permita á éste disponer de él, porque puede ocurrir que en el juicio pendiente, sea reconocida la superioridad del derecho de su adversario, y en previsión de este supuesto es preciso garantizar las resultas del pleito; pero la segunda parte de dicho artículo ofreció bastantes dudas.

No consistían éstas en reconocer la necesidad, que tenía el que había perdido el pleito de posesión ó de *tenuta* ó de *plenario*, de presentar la demanda de propiedad dentro de cuatro meses desde que se le notificó la sentencia, porque bien se concibe que en esto la ley no hace más que establecer una prescripción extraordinaria contra los derechos de aquéllos que, sabiendo que existen éstos y teniendo medios de hacerlo constar, permanecían pasivos por espacio de cuatro meses. La duda estaba, si á los que no tuviesen litigios pendientes sobre la *tenuta*, posesión, etc., de los vínculos se les había de conceder también los mismos *cuatro meses* para entablar su respectiva demanda de propiedad. Sobre este punto discreparon los pareceres en los comentaristas y hasta las decisiones de los Tribunales. Pacheco opina que no se les debe conceder tal plazo, porque no tendrían certeza de la existencia de su derecho cuando no lo ejercitaban en el plazo indicado, pidiendo la posesión, *tenuta* ó interdicto

y porque no cabía entablar la acción vincular cuando ya no existían los vínculos. Esta opinión fué contradicha, fundándose: 1.º, en que al que no ha mediado en litigio se le debe conceder más plazo que al que ha sucumbido en él, porque éste conocía sus derechos y contaba con elementos para invocarlos ante los Tribunales, mientras que aquél desconocía sus derechos y carecía de elementos para hacerlos valer ante aquéllos; 2.º, que el que no ha entablado demanda de tenuta, de posesión, etc., no ejercitaría la acción vincular, sino la reivindicatoria, por lo cual su prescripción debía ser la ordinaria, según ocurre con todas las de esta clase; y 3.º, porque la ignorancia de hecho nunca perjudica, ya que nadie tiene obligación de saber que el fundador, al establecer el vínculo, le llamó á su sucesión, así es que hasta que tenga noticia de su derecho respecto á la vinculación, no podía establecer la acción reivindicatoria.

*Octava.* El art. 9.º se contrae al supuesto de las llamadas demandas de *incorporación* y de *reversión*, que en lo sucesivo, á partir de la promulgación de la ley desvinculadora, podrían y deberían establecerse, al efecto de declarar que las disposiciones precedentes de aquélla no habían de perjudicar á la integridad del derecho para promoverlas. Esto dice relación á las donaciones y mercedes reales, que varios monarcas, y especialmente Enrique II (1), hicieron de bienes de la Corona, sirviendo después éstos para constituir mayorazgos, y además con el vicio de que los poseedores y sucesores de los mismos se extendieron á más tierras ó á más derechos que los que el monarca donante les había concedido, salvándose, por este artículo, el derecho de la Corona para que se incorpore á la Nación todos los bienes que resulten usurpados por dichos poseedores ó todo lo que traspase los límites del derecho concedido. Así como también ocurrió que varios monarcas establecieron vinculaciones hasta cierto tiempo ó bajo condición resolutoria, y cumplido aquél ó realizada ésta, los bienes en que consistía el vínculo eran libres.

*Novena.* El art. 10, de redacción poco feliz, es un conjunto de disposiciones dirigidas, principalmente, á dejar á salvo del influjo de la desvinculación los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales, á la fecha de aquélla, debieran pagar á ciertas personas y á establecer la obligación de emplear el resto de lo que les quedara de la sexta parte de las rentas del mayorazgo á los dichos poseedores ó inmediatos sucesores para dotes de sus hermanas ó auxilios á sus hermanos; así como el art. 11 se refiere á la parte de renta de las vinculaciones que estuviesen asignadas á las mujeres de los poseedores de los vínculos, al tiempo de la desvinculación, para cuando quedaren viudas, al efecto de establecer que se

(1) En su testamento, con la cláusula de «que las hayan por mayorazgo e que finquen en su fijo legítimo que se tornen los sus lugares á la Corona de nuestros Regnos».

pagasen por mitad al fallecimiento de dicho poseedor, su marido, con cargo á los bienes libres que dejara y la otra mitad se imputaría á la reservada al sucesor inmediato.

Como se ve, ambos artículos contienen disposiciones verdaderamente transitorias, cuya aplicación en la actualidad, después del tiempo transcurrido, es poco probable.

Cosa análoga puede decirse de lo dispuesto en el art. 12, que, á semejanza del 6.º, establece un precepto de excepción en favor de la legislación foral, declarando aplicable á los bienes desvinculados procedentes de la vinculación, que no hubiesen sido enajenados á la muerte del cónyuge poseedor, el usufructo foral por razón de viudedad.

*Décima.* Relativo el art. 13 á la sucesión vincular, en los Títulos y Grandezas del Reino, constituye una *excepción* de todo el pensamiento de la ley, y como materia aparte y *Derecho vigente* que concierne á esta especialidad, se examina separadamente en el párrafo siguiente de este mismo capítulo (1), á fin de no involucrar una con otra doctrina y situaciones legislativas.

*Undécima.* Los arts. 14, 15 y 16, últimos de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que venimos examinando, son y pueden ser considerados como complemento y ratificación, por modo categórico y reiterado, del art. 1.º, si bien el sentido y letra de aquéllos es todavía más lato y comprensivo, pues se refiere no sólo á las vinculaciones civiles, sino también á las eclesiásticas, lo cual merece cierta crítica de incongruencia y exceso á los comentaristas (2), porque entienden que esto de la desvinculación y desamortización eclesiásticas estaba reservado ó debía ser desenvuelto en ramo legislativo aparte; y en este punto hay que estar á lo dicho en otros lugares de esta obra (3).

Una diferencia de forma puede anotarse entre el artículo 1.º y sus concordantes y complementarios 14 á 16, aparte esa diferencia de extensión en su aplicación, antes expresada, y es que la dicción de aquél es de *supresión* y el de éstos de *prohibición* (4).

(1) Núms. 13 á 18, ambos inclusive.

(2) Pacheco, ob. cit., págs. 61 á 63.

(3) Núms. 22 y 23, cap. 5.º, t. II, 2.ª edic.; núms. 12 á 20, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.

(4) La impresión causada por lo terminante del texto de estos artículos, hizo vacilar acerca de si se considerarían derogatorios también de los *fideicomisos temporales*, por emplear la ley la palabra *fideicomiso*, sin otra calificación; pero, como el fin de la ley fué suprimir y prohibir las vinculaciones, y si se usó esa palabra, como otras, fué porque no se escapara al pensamiento derogatorio de la ley ninguna forma vincular, cualquiera que fuese la denominación con que se conocieran en las distintas provincias de España, como lo eran en Cataluña, con la de fideicomisos, desapareció la duda para intérpretes y Tribunales y según se declaró en la sentencia de 21 de Diciembre de 1867, «la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir los mayorazgos, fideicomisos y toda clase de vinculaciones, no comprendió los fideicomisos temporales y enajenables, sino los perpetuos ó vinculares».

B. *Decretos de las Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821.*

7. Dictados á instancia particular de poseedores de bienes mayorazgados (1), respecto de disposición y enajenación de bienes de los mismos, carecen de interés en la actualidad.

C. *Ley de 28 de Junio de 1821.*

8. Por esta ley, modificando algún precepto de la de 11 de Octubre de 1820, se dispuso: 1.º, que los poseedores en aquella fecha de bienes vinculados podrían enajenar los que equivalieran á la mitad ó menos de su valor, sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden, y una vez prestado obligaría también á los sucesores, privándoles de toda acción; 2.º, que si el inmediato fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual ó fuere tutor ó menor, prestarían el consentimiento otras personas en su nombre; y 3.º, que si se opusiera al consentimiento para la venta el sucesor siguiente al inmediato, se procederá á la tasación general prescrita por la ley de 11 de Octubre, á no ser que se trate de vender sólo algunos bienes cuyo valor no alcance conocidamente á la mitad, en el cual bastará acreditarlo y obtener la autorización judicial. También es esta ley de carácter transitorio y sin utilidad práctica al presente.

D. *Real Cédula de 11 de Marzo de 1824.*

9. Por su art. 1.º y á consecuencia de la «declaración de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demás vinculaciones al sér y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820», y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno, se restituyen inmediatamente al poseedor actual dichos mayorazgos ó vinculaciones. Á este artículo siguen otros *nueve* que reglamentaron con el criterio más absoluto la derogación de las leyes desvinculadoras y restablecieron en su fuerza y vigor el régimen vincular.

E. *Ley de 6 de Junio de 1835.*

10. No pertenece ésta al grupo de las desvinculadoras: mantiene la existencia de las vinculaciones que restableció la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, si bien provee á las posibles soluciones de justicia ó de equidad contra los extremos y violencias de aplicación á que aquélla dió lugar al hacer tabla rasa de la ley desvinculadora de 1820 y demás complementarias de aquel período constitucional, y de las consecuencias de su aplicación en orden á los derechos adquiridos por virtud de la misma y que debieron ser y no fueron respetados, en cuanto á los compradores de bienes vinculados que los hayan devuelto ó no, ó que hayan pasado á manos de los vendedores por testamento ú otro título lucrativo (2);

(1) El primero á instancia del capitán de navío, retirado, D. Andrés Fernández de Biezma, y en segundo, del Duque de San Lorenzo.

(2) Art. 1.º á 4.º de la ley.

obligaciones de los poseedores de los mayorazgos á quienes se devolvieren los bienes vendidos cuando eran desvinculados (1); reglas en orden á intereses ó réditos debidos (2); consideración libre de los bienes cuando el poseedor ó un tercero reintegraron al comprador con fondos propios el precio de los mismos (3); pertenencia como libres al comprador, cuando en el término de un año el poseedor del vínculo no entrega las cantidades que corresponden al comprador (4); equiparación de las permutas á las compras (5); aplicación á las mejoras y deterioros de abono recíproco de las reglas generales del Derecho (6); modificación posible de este criterio legal por la convención de las partes (7); tipo que ha de servir para determinar los intereses, que no era otro que la cantidad en que consistió el precio de la venta (8); declaración de quedar en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abonos de mejoras y deterioros, y las en que se declare que el comprador recobró su capital por medio de la retención (9); reconocimiento al comprador del derecho á los intereses devengados contra los respectivos poseedores de los bienes hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año (10); igual derecho á los intereses del capital en que consistió el precio cuando éste ya fué percibido, reteniendo los bienes y aprovechando sus productos para ello (11); supuesto de que éstos hayan pasado á terceros poseedores, en concepto de libres y acciones reales principales y subsidiarias, concedidas al comprador para la devolución del precio é intereses (12); hipótesis de que los bienes se hayan hecho libres, por caducidad de vínculo, y otorgamiento al comprador para iguales fines de acción expedita contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos ó los demás que constituyan el vínculo, aunque hubieren pasado á ser mostrencos (13); derecho y acción de reintegro de los actuales poseedores de fincas ó bienes vinculares contra quienes se dirigieran las reclamaciones de los compradores para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si consumió el precio ó le invirtió en su provecho y no en beneficio de la vinculación (14); aplicación de las

(1) Art. 5.º de la ley.

(2) Idem 6.º id.

(3) Idem 7.º id.

(4) Idem 8.º id.

(5) Idem 9.º id.

(6) Idem 10 id.

(7) Idem 11 id.

(8) Idem 12 id.

(9) Arts. 13 y 14 id.

(10) Art. 15 id.

(11) Idem 16 id.

(12) Idem 17 id.

(13) Idem 18 id.

(14) Idem 19 id.

disposiciones de esta ley á los que en la misma época redimieron censos cuyos capitales pertenecían á vinculaciones, para que sean reintegrados del capital y de los réditos, que se les volvieran á exigir, por reputar insuficientes las redenciones (1); y aplicación asimismo de las reglas establecidas por esta ley á los compradores, en cuanto al resarcimiento, para los casos de obligaciones con hipoteca especial y los de las demás enajenaciones hechas en aquella época por título oneroso (2).

Es, pues, esta ley de 6 de Junio de 1835 una ley de circunstancias, transitoria y sin carácter esencial ni definitivo de vincular ni de desvincular, ó más bien algo de lo primero que de lo segundo, en cuanto que, sin duda por el influjo en el nuevo régimen político de las clases aristocráticas, que acabó por mostrarse, en su representación parlamentaria del Estamento de Próceres, como nuevo elemento de este tercer período constitucional que no aparece en las dos Cortes anteriores, no se persiguió directa é inmediatamente la finalidad del restablecimiento de la desvinculación, aunque, dado el vigor de este principio, reapareciera potente poco después.

F. *Real Decreto de 30 de Agosto de 1836.*

11. El breve período político intermedio entre el régimen absoluto, que concluyó con la muerte de Fernando VII y el franco restablecimiento del sistema constitucional, que tuvo lugar con la promulgación de la Constitución de 1837, cuyo período de transición puede calificarse del *Estatuto Real*, faltaron energías para la solución radical de renovar el sistema desvinculador de 1820 en toda su crudeza; pero acentuada la política en sentido progresivo en el año de 1836 sobrevino, como consecuencia inmediata, la reaparición de aquel sentido de absoluta condenación de las vinculaciones, y por virtud de su influjo se promulgó el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 (3).

(1) Art. 20 de la ley.

(2) Idem 21 id.

(3) Que dice así: «Deseando proporcionar desde luego á la Nación las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

»1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

»2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculación, hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.

»3.º La ley restablecida por este Decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

»4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Sep-

En el acto de publicarse este Real decreto, se planteó la cuestión de su falta de fuerza, dentro de un régimen constitucional para derogar la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, y restablecer aquellas leyes anteriores, por ser dicha Real cédula de un período de régimen absoluto, que tenía el valor de una disposición legislativa, y ser aquel decreto una mera resolución ministerial del Poder ejecutivo, á pesar de que en la primera legislatura de las Cortes, que se reunieron poco después, se dió cuenta de aquélla, procurando que ello sirviera así como de *bill de indemnidad*, sin embargo de lo cual, por tratarse de tantos y de tan complejos intereses contradictorios, se mantuvo subsistente el problema y la alarma en la opinión, hasta que recayó la sanción legislativa.

G. *Ley de 19 de Agosto de 1841.*

12. Así tuvo lugar por esta ley, que es la última especial y vigente sobre la materia, cuyos artículos y sucinta explicación son los siguientes:

«Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, en que fueron restablecidas, continuarán en vigor sólo en la Península é islas adyacentes» (1).

Este artículo contiene dos declaraciones: 1.ª, la resolución de la duda de si era constitucionalmente válido y obligatorio el restablecimiento del régimen desvincular, desde el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y lo hace en sentido afirmativo absoluto, con una convalidación constitucional para aquel decreto, ó un efecto retroactivo para esta ley, á la fecha del mismo, según lo ha confirmado después reiteradamente toda la jurisprudencia; y 2.ª, la importante novedad de que restringió territorialmente los efectos de la vinculación, limitándolos á la Península é islas adyacentes y no considerándola aplicable á nuestras provincias de Ultramar, á diferencia de lo que hicieron las anteriores, que no contenían semejante limitación, explicada por los comentaristas, aunque no justificada por el funesto sistema de considerar, á este propósito, convenientes leyes de excepción para aquellos territorios.

«Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en

título de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título translativo de dominio legalmente adquirido.

»5.º Los contratos y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 6 de Junio de 1835, tendrán cumplido efecto.»

(1) Á pesar de que el Decreto de 30 de Agosto de 1836, en el art. 4.º, estableció que las próximas Cortes se reservaban proveer sobre las desmembraciones que los vínculos tuvieron por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título translativo de dominio, mientras estuvo vigente la de 1820, y de que, en efecto, dichas Cortes discutieron y terminaron el correspondiente proyecto hacia el fin de su legislatura, las modificaciones necesarias en el Gobierno lo impidieron, hasta que se publicó esta ley de 19 de Agosto de 1841, que ahora examinamos.

virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones, desde que se expidieron, hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron, por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.»

La redacción es más censurable que el pensamiento de este artículo, porque parecen contradictorios los dos párrafos que le forman: el primero, dando absoluta validez á todas las aplicaciones que tuvieron las leyes desvinculadoras, desde 1820 á 1823, y el segundo, refiriendo la determinación del modo con que aquello tendrá lugar á los artículos siguientes, sin ningún engranaje gramatical de lo uno con lo otro. Dos ideas distintas: declarar *válido*, en términos absolutos, el principio desvinculador en dichas leyes formulado, y añadir, nada menos, que «tendrá *cumplido efecto* todo lo que se hizo en virtud de aquellas leyes y declaraciones», y remitir, sin embargo, á nuevas formas de transacción la efectividad de los derechos que en aquel período se adquirieron. La contradicción *literal* es visible; pero la esencial del pensamiento de la ley se desvanece con su lectura, observando que lo que se propuso fué concertar y transigir los derechos más ó menos contradictorios, en respecto á los adquiridos, desde 11 de Octubre de 1820 á 19 de Agosto de 1841, que sobre unos mismos bienes y por virtud de leyes opuestas pudieron nacer.

«Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos, en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidos en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.»

Este artículo es de términos claros en su redacción y absolutos en su criterio, igualando, para la reparación que formula á los adquirentes, lo mismo por título lucrativo que oneroso ó á sus herederos de bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, según las leyes desvinculadoras de 1820 y 1821, y que después se vieron obligados á devolver por las disposiciones de la Real Cédula de 11 de Marzo de 1824, siempre que se cumplieran dos condiciones de toda justicia, cuales son: una *positiva*, la de que la adquisición la hicieren con arreglo á derecho, y otra *negativa*, la de que no hubieren sido antes indemnizados con su valor ó equivalencia. Este criterio igualitario, tanto para los adquirentes á título lucrativo como oneroso, deja algo que desear para los principios de justicia, aunque responda á la preferente preocupación en el poder público, en aquella época, de restablecer en su integridad el régimen desvincular; y en artículos posteriores de esta misma ley hay algunas desviaciones de esa regla absoluta.

«Art. 4.º Si los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes amovibles que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesión de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último día algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirlo en cuenta de lo que les corresponda. Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor, en virtud de la fundación, no están comprendidas en la disposición de este artículo.»

Las dos condiciones necesarias para la aplicación de este artículo, son, que las adquisiciones de bienes por título lucrativo á que se refiere su primer supuesto, sean, á partir de la fecha de 11 de Octubre de 1820, hasta el 1.º de Octubre de 1823, ó sea toda la época del período desvincular; y que las cantidades recibidas lo hubiesen sido después de 1.º de Octubre de 1823.

La fórmula de la ley es de transacción; pero puesto que su última palabra es el restablecimiento de la desvinculación, acomoda aquélla á la representación del criterio en que ésta se fundó: declarar libres los bienes vinculados, la mitad á favor del actual poseedor á la fecha de la ley, y la otra mitad á favor del poseedor en igual fecha, y por eso reduce á la mitad lo que ha de ser materia de devolución según este artículo.

La excepción que en su parte final hace de las cantidades entregadas en concepto de pensiones de alimentos está muy en su lugar, atendida la especial naturaleza de la deuda alimenticia.

«Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º de igual mes de 1823, con respecto á la enajenación, hipoteca ú obligación de la mitad de los bienes de que podían disponer.»

Es también de *transacción* y de *transición* este artículo, como casi todos los de la ley complementaria de la anterior; pero no en lo relativo á transmisión de bienes ó entrega de cantidades, como éste, sino á la eficacia de contratos de enajenación, hipoteca ó enajenación que afecte á la mitad de los bienes de que podía disponer el actual poseedor, á la fecha de la ley desvinculadora de 1820, reintegrándose en su fuerza y eficacia legales, como si no hubiera sobrevenido aquel paréntesis de la restauración del régimen absoluto, abierto en la fecha de 1.º de Octubre de 1823, según la cédula de 11 de Marzo de 1824, y cerrado definitivamente con la muerte del monarca, según las disposiciones posteriores de 6 de Junio de 1835, 30 de Agosto de 1836, y ley de 19 de Agosto de 1841, que ahora examinamos.

Esta restauración de efectos, claro es que ha de entenderse *in quantum fieri possit*, ó sin agravio del derecho de terceras personas

«Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes de 1.º de Octubre de 1823.»

Es evidente la necesidad, para la aplicación de este artículo, de que, dada la fecha en que murieron los poseedores actuales en el período primero desvincular, vivieran, al publicarse ésta de 1841, herederos testamentarios ó legítimos, en los cuales se cumpla la restitución decretada para aquéllos mediante las reglas y liquidaciones que correspondan á sus respectivas sucesiones y títulos.

«Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores que adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor, ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.»

Fué necesario este artículo, porque los anteriores tratan de la mitad de los bienes vinculados de que podían disponer los poseedores á la fecha de la desvinculación, y cabía se ofreciera la duda acerca de si debía aplicarse igual criterio á la mitad reservada á los inmediatos sucesores. Fuera de la mejor ó peor colocación que en la ley pudo tener este artículo, como la *ratio iuris* es idéntica, son aplicables á su hipótesis, lo mismo los artículos anteriores que los posteriores.

«Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y Cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesión de los que, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, les correspondieron, no tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes, producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley.»

Por dos razones principalmente se les niega esa acción, á saber:

1.ª Porque los frutos pertenecen á los que poseyeron los bienes con arreglo á Derecho en aquella fecha, por haberlos recobrado al establecerse los mayorazgos por la cédula de 11 de Marzo de 1824.

2.ª Porque si esta ley de 1841 no hubiese respetado en los que fueron poseedores las rentas y frutos percibidos por los mismos, habría sido más nociva y perturbadora que aquélla, que no mandó devolver á los llamados á suceder en el vínculo los frutos, sino las fincas exclusivamente.

«Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.»

Concuerdá este artículo con el 6.º, inspirándose en el mismo sentido,

aunque para diferentes aplicaciones. Las razones en que se fundan sus reglas son fáciles de comprender y responden al principio capital en materias de *transición* de un orden legal á otro, de que los hechos y consecuencias legales que deban producir, han de regirse por la ley de su tiempo; y como desde 1.º de Octubre de 1820 hasta 30 de Agosto de 1836 subsistió el régimen vincular, los poseedores de los bienes durante ese período nada podían transmitir por título hereditario á sus sucesores *mortis causa* ni tampoco *inter vivos*, por estar privados de la libre disposición de bienes, atendida la cualidad de vinculados que éstos tenían.

«Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.»

La doctrina de este artículo y la del anterior es la misma, aplicada á diversos supuestos; la de aquél se refiere al caso de morir el poseedor entre esas fechas de 1823 á 1836, y la de éste, al de morir el que heredó en el mismo tiempo.

Ambos artículos se fundan en igual doctrina, con respecto á la sucesión testada, ó sea en que ninguno puede disponer de bienes que no posee como dueño, y en la intestada, en que no es admisible la presunción que la da origen, de que el poseedor del vínculo ó el que adquirió derechos á los bienes vinculados desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de Octubre de 1823, hubiese querido dejar sus derechos á sus herederos legítimos cuando la cédula de 11 de Marzo se lo prohibía.

Resulta cierta anomalía en que los que heredaron bienes que eran antes vinculados, desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de Octubre de 1823, al morir no transmitieran sus derechos á sus herederos cuando el derecho de representación fué siempre proclamado y respetado por nuestras leyes; por ejemplo, un poseedor de bienes de esa clase, muerto en el primer período de la desvinculación, que dejó tres hijos, entre los cuales se repartirían aquéllos, y uno de cuyos hijos muriera después de 1.º de Octubre de 1823 y antes de 1836, y dejara hijos, los cuales, según esta ley que examinamos, no tendrían derecho á representar á su padre. El fundamento de esto no puede ser otro sino el de que las disposiciones de la legislación en esa época, en la que se restableció el régimen vincular, prohibían que se transmitiesen derechos que se hubiesen adquirido por título lucrativo durante el primer período de la desvinculación.

Sin embargo, ocurre una duda relativa á lo que se había de hacer con la parte de bienes de aquel de los tres primeros hijos del que murió